



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Iván Darío Calderón Lozano
Accionado:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00009-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Iván Darío Calderón Lozano, por intermedio de procurador, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los que estima conculcados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por Miguel Ramos García (Rad.2014-00032-00), pretendiendo que se le ordene *"dejar sin efectos los autos adiados 14 de octubre de 2022 y 29 de Noviembre de la misma anualidad que negó por improcedente el desistimiento tácito y se abstuvo de reponer el auto respectivamente"*, así como que *"reestudie"* la solicitud respectiva y la resuelva nuevamente conforme a la normatividad aplicable.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que Miguel Ramos García promovió demanda ejecutiva singular en su contra, correspondiendo su conocimiento al Juzgado accionado bajo la radicación No. 73-349-40-03-002-2014-00032-00, trámite que avanzó hasta obtenerse aprobación de liquidación de crédito, lo cual se verificó mediante auto de 22 de julio de 2020.

2.2. Que el 24 de mayo de 2022 Alba María Romero Montero solicitó acceso al expediente digital y que se ordenara la entrega de títulos a su favor, peticiones denegadas mediante auto de 31 de mayo de 2022 por no acreditarse que fuera cesionaria.

2.3. Que el 10 de octubre de 2022 se radicó memorial deprecando la terminación por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º del literal b) del artículo 317 del C.G.P., es decir, por inactividad procesal de 2 años, teniendo en cuenta que lo pedido por Alba María Romero Montero, como no era parte, no interrumpía dicho lapso.

2.4. Que el 14 de octubre de 2022 el juez de conocimiento negó la solicitud, acotando que no se completaban los 2 años de parálisis, pues *"en el expediente aparece constancia secretarial de control de términos de ejecutoria de 7 de junio de 2022"*, decisión en la que se mantuvo el instructor, pues mediante proveído de 29 de noviembre de 2022 despachó desfavorablemente la reposición, al tiempo que admitió a Ivonne Evioleth

Ramos Romero como sucesora procesal, luego que la citada elevara pedido en tal sentido, acreditando ser hija del ejecutante y el fallecimiento de éste.

2.5. Que las anteriores determinaciones constituyen vía de hecho por defecto procedimental *"al pretender que la parte demandada asuma la carga de una actuación que no fue de resorte del despacho de manera oficiosa, y menos de la parte demandante, sino, de una persona como se ha venido sosteniendo, ajena al proceso."*

3. Por auto de 2 de febrero de 2023 se admitió la tutela en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, solicitándose la remisión del proceso involucrado y vinculando oficiosamente a todas las partes e intervinientes dentro del mismo, concediéndoles el término de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

3.1 El referido juzgado realizó un recuento de las principales etapas del proceso 2014-032-00 y señaló que *"la actuación judicial atacada a través del resguardo constitucional fue realizada garantizando el derecho de defensa del accionante, tal como lo refleja el expediente digital que se remite junto con este memorial."*

3.2. La vinculada Ivonne Evioleth Ramos Romero, pese a ser debidamente enterada, se mantuvo silente.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, para el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En materia de acciones de tutela contra providencias la jurisprudencia patria ha distinguido entre los requisitos generales de procedencia y las causales específicas o materiales de procedibilidad, referidas estas últimas a los vicios o defectos que en definitiva pueden conllevar al quiebre de una determinación jurisdiccional, puntualizando que hay lugar a proteger el derecho constitucional al debido proceso siempre que concurren aquellos y, por lo menos, una de estas.

2.1. Los primeros, de acuerdo con lo reseñado en la sentencia C-590 de 2005, son: **"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la**

persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas." (negrilla y subraya fuera de texto original)

2.2. Las segundas se materializan en forma de defectos, y son, según lo aquilatado en la sentencia SU-041 de 2018, los siguientes:

"- **Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

- **Defecto procedimental absoluto:** surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

- **Defecto fáctico:** se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.

- **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

- **El error inducido:** acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

- **Decisión sin motivación:** se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

- **Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

- **Violación directa de la Constitución:** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”

3. Del libelo incoativo y especialmente de las diligencias que integran el compulsivo, se extrae lo siguiente:

3.1. Miguel Ramos García instauró juicio ejecutivo de mínima cuantía en contra de Iván Darío Calderón Lozano, persiguiendo la satisfacción de dos acreencias respaldadas en letras de cambio, correspondiendo conocer al Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda bajo la radicación 2014-00032-00.

3.2. El 10 de marzo de 2014 se dictó mandamiento de pago, el 4 de febrero de 2015 se profirió providencia ordenando seguir adelante la ejecución y el 22 de julio de 2020 se aprobó liquidación de crédito, decisión última que cobró ejecutoria según constancia secretarial de 29 de julio de 2020.

3.3. El 24 de mayo de 2022 Alba María Romero Montero solicitó el link de acceso al expediente y la entrega de títulos judiciales a su favor, lo que le fue negado por auto de 31 de mayo de 2022, por no encontrarse acreditada la calidad de cesionaria, decisión que quedó en firme según constancia secretarial de 7 de junio de 2022.

3.4. El 10 de octubre de 2022 el ejecutado allega poder a favor de la abogada Luz Adriana Medina García y solicita se decrete el desistimiento tácito, pedimento resuelto mediante proveído de 14 de octubre de 2022, reconociendo personería a la citada profesional y negando la terminación anormal del proceso.

3.5. El 19 de octubre de 2022 el extremo pasivo interpone recurso de reposición, medio impugnación resuelto el 29 de noviembre de 2022 de forma desfavorable.

3.6. El 31 de octubre de 2022 Ivonne Evioleth Ramos Romero pidió ser reconocida como sucesora procesal, allegando el registro de defunción del ejecutante Miguel Ramos García, pieza en la que consta que falleció el 26 de mayo de 2021; esta súplica fue puesta en conocimiento de las partes por auto de 16 de noviembre de 2022, accediendo el juzgado a lo deprecado mediante auto de 19 de diciembre de 2022.

4. Con el marco jurídico y fáctico que antecede se procede a verificar si se dan o no las condiciones para amparar, precisando que aunque en el pedido tutelar se mencionan las decisiones de 14 de octubre de 2022 y 29 de noviembre de 2022, lo cierto es que la cuestión debatida, de si cabía o no el desistimiento tácito, se zanjó a través de la primera, siendo sobre ella que se centrará la atención, pues con la otra tan solo se ratificó lo ya resuelto.

4.1. Requisitos generales de procedencia

Delanteramente se advierte que se cumple con los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, habida cuenta que el auto de 14 de octubre de 2022 solo era pasible de recurso de reposición por tratarse un asunto de mínima cuantía y el mismo fue agotado tal y como se desprende del recuento anterior, a lo que se suma que entre él y la fecha de presentación del escrito de tutela tan solo pasaron tres meses, lo que despunta en que el reclamo se elevó en un plazo corto y razonable.

Así mismo, se tiene que a través de esta acción no se critica un fallo de tutela, que lo argüido es de relevancia constitucional dado el posible compromiso de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y que está identificada la situación que se aduce constitutiva de transgresión en el interior del proceso ejecutivo.

4.2. Causales materiales de procedibilidad

En sentir del actor el juez incurrió en vía de hecho por defecto procedimental, secuela de haber negado la terminación por desistimiento tácito apartándose de la normatividad vigente, específicamente, por no aplicar adecuadamente la interrupción del término de inactividad procesal.

4.2.1. Como es sabido, el desistimiento tácito "consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia"¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191 de 2020

El instituto en comento se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., contemplando los literales b) y c) del numeral 2º, que son los que en esta ocasión importan, lo siguiente:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (negrilla propia).

4.2.2. El promotor cuestiona que el juzgado de instancia haya tenido como interrumpido el plazo de 2 años de inactividad con la petición presentada por persona completamente ajena al proceso, refiriéndose al escrito radicado el 24 de mayo de 2022 por Alba María Romero Montero, argumentando que las únicas actuaciones que pueden tenerse en cuenta son las que realmente van dirigidas a impulsar, que no las irrelevantes, es decir, las que no conducen a *"definir controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesario para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer"*.

No es necesario determinar si el memorial de marras era o no inane para interrumpir el término de inercia procesal, y en caso de serlo si ello conllevaba a igualmente predicar intrascendencia de la actividad judicial que provocó², toda vez que aun haciendo abstracción del mismo y del auto y las constancias subsiguientes, la decisión del juez no podía ser distinta, consecuencia de no estar consumados los 2 años previstos en la norma.

Con ocasión de la petición de reconocimiento de sucesor procesal que hizo Ivonne Evioleth Ramos Romero, se conoció dentro del juicio que el ejecutante Miguel Ramos García falleció el 26 de mayo de 2021 (se trajo la prueba conducente), lo que impone estarse al numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., según el cual hay interrupción del proceso, ***"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem"*** (negrilla propia), así como al inciso final del mismo precepto, que reza: ***"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*** (negrilla propia).

En ese orden, desde el 26 de mayo de 2021 quedó interrumpido el proceso y no corrió ningún término, incluido el consagrado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., mismo que se reanuda, al abrigo del artículo 160 del mismo compendio, 5 días después de notificar por aviso *"al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente"*, lo que hasta el 10 de octubre de 2022 (fecha en la se pidió la terminación del proceso) no se

² Cuestiones que bien podrían examinarse a la luz de las sentencias STC11191-2020 y STC1216-2022 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

había surtido y no se surtió porque la continuadora patrimonial acudió a hacerse parte, sin necesidad de la respectiva convocatoria.

Lo anterior aplica no obstante la heredera haber llegado a informar lo propio después de la solicitud de terminación y del auto con el que el juzgado resolvió que era improcedente, por tratarse de un evento que opera *ope legis*, al punto que no dar alcance a lo señalado configura la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.

Así entonces, el único intervalo que puede tomarse como de inactividad es el corrido entre la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de crédito y la muerte del ejecutante, el cual era notoriamente insuficiente para desgajar la terminación pretendida.

5. Bajo estas consideraciones, como no se avista que fuera otra la determinación que debió adoptarse, no cabe reproche al estrado accionado, razón por la que se negará la súplica constitucional.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Denegar el amparo reclamado por Iván Darío Calderón lozano, por lo antes expuesto.
2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado, remítanse las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00009-00)